

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NUMERO 7 DE VALENCIA
PROCEDIMIENTO ABREVIADO NÚM. 644/19**

SENTENCIA N.º 360/2020

En Valencia a treinta y uno de julio de dos mil veinte.

Visto por Doña. Maria Jesús Guijarro Nadal, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 7 de Valencia, el presente Recurso Contencioso-Administrativo Procedimiento Abreviado 644/19, promovido por Sindicato FESP-UGT-PV representado por el Procurador Sra. Gómez Escrihuela contra AYUNTAMIENTO DE BURJASSOT, representado por el Letrado Sr. Albert Garrido, con base a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que por la representación de la parte demandante se interpuso recurso contencioso administrativo con base a los hechos y fundamentos que estimó de aplicación para terminar suplicando que, previos los trámites legales, se dicte sentencia declarando nulo y revocando los puntos del Decreto de aprobación de bases y convocatoria y el Decreto de nombramiento de tribunal y lista de personal admitido.

SEGUNDO.- Que admitido a trámite que fue, y mostrada por ambas partes la conformidad de tramitar el recurso a través del procedimiento escrito, la demandada formuló contestación a la demanda, oponiéndose con base a los hechos y fundamentos que estimó de aplicación, interesando la confirmación de la resolución recurrida, quedando los autos seguidamente para sentencia

TERCERO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales, quedando los autos para sentencia en fecha veinte de julio del presente año.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Que son objeto del recurso: 1) las Bases específicas para la constitución de una bolsa de trabajo para la **provisión temporal por el sistema de mejora de empleo** de puestos de trabajo de Oficiales de la Policía Local, encuadrado en la escala de Administración Especial, subescala Servicios Especiales-Policía Local, escala ejecutiva, Grupo B de clasificación, aprobadas por Decreto de fecha 09/07/2019, y 2) el Decreto de fecha 29/07/2019, por el que se resuelve el nombramiento de los miembros de la Comisión de Valoración y se eleva a definitiva la lista de personal aspirante admitido en la convocatoria.

SEGUNDO.- Que la actora fundamenta su petición alegando que resultan contrarios a derecho el Resuelvo Tercero del Decreto, sobre publicidad de las bases y convocatoria, en relación con la Base Cuarta, la Base Tercera, apartado b), sobre requisitos de los aspirantes, la Base Tercera, apartado c), sobre requisitos de los aspirantes y la Base Sexta, por la composición de la comisión de valoración, que no se ajusta a lo establecido en la legislación autonómica, considerando que las Bases infringen el artículo 52.1 b) de la Ley 17/17.

Copia electrónica auténtica de documento papel - CSV: 13065624620257263711

En concreto y respecto de la infracción del principio de publicidad, entiende que la publicación de la convocatoria únicamente en sede electrónica (web del Consistorio) y en tablón de edictos del ayuntamiento, en lugar de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, es contraria a derecho, vulnerando el artículo 15 del Real Decreto 364/1995, afectando al principio de igualdad en el acceso.

Asimismo alega que el requisito referido en la Base Tercera apartado b) (en relación con la prestación de ss efectivos durante al menos dos años como funcionario/a de carrera en la categoría de Agente de Policía Local y encontrarse en servicio activo en el Ayuntamiento de Burjassot en el momento de la convocatoria del proceso) debe decaer por no estar comprendido en la mejora de empleo, procediendo a revisar la lista definitiva de aspirantes admitidos a fin de que cualquier funcionario de carrera del Ayuntamiento de Burjassot con categoría de Agente de Policía Local, pueda concurrir al proceso selectivo aunque no haya prestado servicios efectivos durante al menos dos años.

Considera el recurrente que la Base Tercera, que exige como requisito estar en posesión de la titulación de técnico superior o equivalente o en posesión de una cualificación de las establecidas en el marco español de cualificaciones para la educación superior que sea de nivel superior a la requerida, o tener cumplidas las condiciones para obtenerla en la fecha que finalice el plazo de presentación de instancias no resulta conforme a Derecho pues la legislación básica sólo nombra el título de técnico superior como titulación habilitante para acceder al grupo B, por lo que ningún otro título (y sobretodo si no es oficial) puede admitirse, añadiendo que la expresión “equivalente” no es conforme a derecho pues las equivalencias han de estar expresamente admitidas y reconocidas en la ley, siendo la Administración competente la Subdirección General de Orientación y Formación Profesional, careciendo de competencias para ello las CCAA. Por ello considera que debe revisarse el listado definitivo de aspirantes recogido en el Decreto de fecha 29/07/2019, a fin de excluir a quienes acceden mediante la titulación propia –que no oficial- de Seguridad Pública y Ciencias Policiales, por no ser titulación habilitante para el acceso a la categoría.

En cuanto a la composición del Tribunal, alega que el artículo 52. 1 a) de la Ley 17/2017 prevé la participación del órgano autonómico que tenga atribuida la titularidad de la competencia en materia de seguridad en los procesos de selección y promoción de las distintas escalas en los cuerpos de policía local, mediante la propuesta de, al menos, dos integrantes para que se nombren en los tribunales por las alcaldías, debiendo el ayuntamiento comunicar las bases al órgano autonómico en cuestión antes del inicio de cada proceso de selección y promoción.

Que por su parte la demandada se opone a la pretensión de contrario interesada por considerar que la resolución recurrida es conforme a Derecho en virtud de sus propios fundamentos y en concreto por cuanto la norma invocada de contrario en materia de publicidad no es aplicable al personal al servicio de la Administración Local sino a los procedimientos de ingreso de personal de la Administración General del Estado. Asimismo opone que el requisito de los dos años como funcionario de carrera en la categoría de Agente de Policía Local está recogido en el artículo 15 del Decreto 88/2001 de 24 abril del Gobierno Valenciano y que el artículo 37 del Decreto 3/2017, de 13 de enero, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de selección, provisión de puestos de trabajo y movilidad del personal de la función pública valenciana establece que la bolsa se regirá por las normas de constitución y funcionamiento que se dicten por el órgano competente del Ayuntamiento de Burjassot previa negociación con las organizaciones sindicales en la respectiva Mesa de Negociación, y el Sindicato actor se ausentó antes del inicio de la

votación en la que se trataron las bases objeto del procedimiento, cuya nulidad sin embargo interesa ahora.

Que en relación con los motivos de nulidad que fundamenta en materia de titulación académica exigida para cada escala, señala que el artículo se encuentra en vigor y no ha sido declarado nulo por el Tribunal Constitucional ni por Tribunal ordinario, por lo que despliega sus efectos. Asimismo señala que en el caso concreto, los aspirantes que han acreditado estar en posesión del título de Diploma de Seguridad Pública y Ciencias Policiales, también han aportado una equivalencia del mismo al título de Diploma Universitario emitido por la Subdirectora General de Coordinación Académica y Régimen Jurídico del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte. Por lo que todos ellos, cumplen plenamente los requisitos para ser admitidos, o bien incluso tienen una titulación superior, cumpliendo así el requisito del apartado c) de la Base Tercera. Finalmente opone que respecto de la composición del Tribunal, al tratarse de una administración local, la competencia y las funciones las tiene atribuidas los respectivos órganos del Ayuntamiento de Burjassot y son sus propios miembros los encargados de componer la comisión de valoración.

TERCERO.- Que el Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración general del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración general del Estado, dispone en el artículo 15: 1. *Las convocatorias, juntamente con sus bases, se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado».*

Que la **Ley 17/2017**, de 13 de diciembre, de la Generalitat, de coordinación de policías locales de la Comunitat Valenciana dispone en su artículo 52: *“Participación en los procesos de selección*

1. El órgano autonómico que tenga atribuida la titularidad de la competencia en materia de seguridad participará en los procesos de selección y promoción de las distintas escalas en los cuerpos de policía local, de la siguiente forma:

a) Mediante la propuesta de, al menos, dos integrantes para que se nombren en los tribunales por las alcaldías.

b) Mediante la verificación de que las bases de las convocatorias son ajustadas a derecho.

2. Para ello, los ayuntamientos deberán comunicar preceptivamente las bases al órgano autonómico que tenga atribuida la titularidad de la competencia en materia de seguridad con anterioridad al inicio de cada proceso de selección y promoción.

3. El órgano autonómico que tenga atribuida la titularidad de la competencia en materia de seguridad, dentro de las funciones de coordinación de la policía local que tiene asignadas, impulsará que la composición de los tribunales de selección sea paritaria”.

Que el **Decreto 88/2001**, de 24 de abril, del Gobierno Valenciano, por el que se establecen las bases y criterios generales uniformes para la selección, promoción y movilidad de todas las escalas y categorías de las policías locales y auxiliares de policía local de la Comunidad Valenciana, establece en su artículo 14: *“Promoción interna Los concursos-oposición de promoción interna para la provisión de puestos vacantes en los Cuerpos de Policía Local, que convoquen los municipios de la Comunidad Valenciana, se regirán por las bases de la convocatoria que aprueben y por el artículo 5 del Decreto 33/1999, de 9 de marzo, del Gobierno Valenciano, y se adaptarán a los criterios, programas y baremos de méritos mínimos que se establezcan por Orden de la Conselleria competente en materia de Policía, ello sin perjuicio de lo dispuesto en el*

artículo 19 de la Ley 6/1999, de 19 de abril, de la Generalitat Valenciana, de Policías Locales y de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad Valenciana”.

Por su parte el artículo 15 determina: “Requisitos. Para ser admitido a los concursos-oposición por **promoción interna**, los aspirantes deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser funcionario de carrera, integrado en la Subescala de Servicios Especiales, clase Policía Local y sus Auxiliares.
- b) Haber permanecido, al menos, dos años como funcionario de carrera en la categoría inmediatamente inferior.
- c) No padecer enfermedad ni defecto físico que le impida el normal ejercicio de las funciones propias de la escala y categoría a que aspira, de acuerdo con el cuadro de exclusiones médicas que se establezca por Orden del conseller competente en materia de Policía.
- d) No hallarse suspendido ni inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas.
- e) Estar en posesión de los permisos que habiliten para la conducción de las clases B en condiciones para acceder al permiso BTP, y A que permita la conducción de motocicletas con unas características de potencia que no sobrepasen los 25 Kw o una relación potencia/peso no superior a 0,16 Kw/Kg.
- f) Estar en posesión de la titulación exigida, o equivalente, para el acceso a la Escala a la que se concurra, o tener cumplidas las condiciones para obtenerla en la fecha que finalice el plazo de presentación de instancias”.

La Ley 10/2010 de la Función Pública Valenciana establece en su artículo 107:

- “1. El personal funcionario de carrera que reúna los requisitos de titulación, podrá desempeñar, en los casos previstos en el artículo 16, apartado 2, de la presente ley, un puesto de trabajo no ocupado adscrito a un cuerpo, agrupación profesional funcional o escala distinto al de pertenencia mediante nombramiento provisional por mejora de empleo.
2. Los nombramientos por mejora de empleo se efectuarán en puestos de trabajo correspondientes a la categoría de entrada en el cuerpo, agrupación profesional funcional o escala correspondiente, con las excepciones que reglamentariamente se determinen con el fin de garantizar la adecuada prestación del servicio público.
3. A la funcionaria o funcionario que sea nombrado provisionalmente por mejora de empleo se le reservará, durante el tiempo de desempeño temporal, el puesto de trabajo del que, en su caso, fuera titular, considerándosele como de servicio activo en el cuerpo agrupación profesional funcional o escala al que pertenece.
4. Este personal percibirá el sueldo asignado al grupo o subgrupo de clasificación profesional del cuerpo o escala en el que haya sido nombrado, así como las retribuciones complementarias vinculadas al puesto de trabajo que pase a desempeñar y, en su caso, las previstas los apartados c y d del artículo 76. Asimismo, continuará percibiendo los trienios y las retribuciones complementarias vinculadas a la carrera profesional que tuviera reconocidas en el momento del nombramiento.
5. El ejercicio de funciones por el procedimiento de mejora de empleo no supondrá consolidación de derecho alguno de carácter retributivo o en la promoción profesional, excepto los referentes al perfeccionamiento de trienios en el grupo o subgrupo de clasificación profesional del cuerpo o escala en el que haya sido nombrado.
6. **Reglamentariamente, se regulará el procedimiento y resto de requisitos para efectuar dichos nombramientos que respetará los principios de publicidad, igualdad, mérito y capacidad...**”

El Decreto 3/2017, de 13 de enero, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de selección, provisión de puestos de trabajo y movilidad del personal de la función

pública valenciana, dispone en su artículo 3: “...3. Las disposiciones de este decreto, serán de aplicación al personal que desempeña funciones de administración o servicios en las universidades públicas de la Comunitat Valenciana así como al de las administraciones locales situadas en el territorio de la misma, en los términos previstos en la normativa estatal básica, la normativa sectorial aplicable, el TREBEP y la LOGFPV.

En el caso de la administración local y las universidades públicas de la Comunitat Valenciana, las competencias o funciones atribuidas en este decreto a los órganos y unidades administrativas de la administración de la Generalitat, se entenderán referidas a sus respectivos órganos o unidades administrativas competentes, de acuerdo con la legislación que resulte de aplicación.

4. Las competencias que se atribuyen en este decreto a los órganos de la conselleria competente en materia de función pública se entenderán referidas exclusivamente a los puestos y al personal de la Administración de la Generalitat cuya gestión corresponda a los mismos.

5. Cuando en este decreto se hace referencia a cuerpos, agrupaciones profesionales funcionariales o escalas, se entenderá comprendida igualmente cualquier otra agrupación funcional propia de las administraciones públicas incluidas en su ámbito de aplicación. 6. Las referencias que contiene este decreto al Diari Oficial de la Generalitat Valenciana se entenderán realizadas al diario oficial que corresponda, según cual sea la administración de la que proceda el acto a publicar.”

Según el artículo 10: “Las convocatorias: “1. Los procedimientos selectivos se iniciarán mediante convocatoria pública que deberá publicarse en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana”.

Por su parte el artículo 34 dice: “Constitución de las bolsas de empleo temporal. 1. Se constituirán bolsas de empleo temporal vinculadas al desarrollo de las ofertas de empleo público, para el desempeño temporal de puestos de trabajo de naturaleza funcional de la Administración de la Generalitat, en los supuestos previstos en el artículo 16.2 de la LOGFPV, que se regirán, sin perjuicio de lo dispuesto en este decreto, por las normas de constitución y funcionamiento que se dicten por la persona titular de la conselleria que tenga atribuida la competencia en materia de función pública.

Dichas normas se dictarán previa negociación con las organizaciones sindicales y deberán respetar los principios de publicidad, igualdad, mérito y capacidad, sin que en ningún caso la valoración de la experiencia resulte desproporcionada.

Y según el artículo 37.: “Bolsas de empleo temporal en la administración local. En el ámbito de la Administración local, las bolsas de empleo temporal se regirán por las normas de constitución y funcionamiento que se dicten por el órgano competente de la respectiva entidad local, previa negociación con las organizaciones sindicales en el marco de la respectiva mesa de negociación. En todo caso, las disposiciones de este decreto respecto a la constitución de las bolsas de empleo temporal, serán de aplicación supletoria a la administración local”.

Y el artículo 77 señala: “1. El personal funcionario de carrera podrá ser nombrado provisionalmente por mejora de empleo en los siguientes supuestos:

- a) La existencia de un puesto de trabajo no ocupado.
- b) La sustitución transitoria de la persona titular de un puesto de trabajo.
- c) La ejecución de programas de carácter temporal y de duración determinada.
- d) El exceso o acumulación de tareas, de carácter excepcional y circunstancial, por un plazo máximo de seis meses dentro de un periodo de doce.

2. La selección del personal se realizará a través de las bolsas de empleo temporal para la provisión de puestos de trabajo previstas en el artículo 34 de este decreto.

3. El personal funcionario de carrera deberá reunir los siguientes requisitos para que se pueda realizar un nombramiento por mejora de empleo:

a) Pertenecer a un cuerpo, agrupación profesional funcionarial o escala distinto al del puesto a cubrir.

b) Formar parte de la bolsa de empleo temporal correspondiente.

c) Reunir los requisitos de titulación para participar en las pruebas selectivas de acceso al correspondiente cuerpo o escala del puesto a cubrir.

En el caso de las agrupaciones profesionales funcionariales, será necesario el cumplimiento de los requisitos de acceso a las mismas.

d) Cumplir los requisitos adicionales que, en su caso, tenga el puesto de trabajo concreto en el que se vaya a realizar el nombramiento.

4. Salvo cuando por razones de ubicación territorial, especificidad de las funciones o déficit de efectivos de personal en el cuerpo, escala o agrupación profesional funcionarial de que se trate, se acredite documentalmente en el expediente la imposibilidad de cubrirlo con personal funcionario de carrera mediante algún otro de los sistemas de provisión voluntaria previstos en este decreto, con carácter general, los nombramientos por mejora de empleo se efectuarán en puestos de trabajo correspondientes a la categoría de entrada en el cuerpo, agrupación profesional funcionarial o escala correspondiente, en los términos previstos en el artículo 33 para el personal funcionario interino.

5. Para los procedimientos de acceso al empleo público, bien sea por turno libre, o por promoción interna, el tiempo de servicios prestados mediante nombramiento provisional por mejora de empleo, será valorado como experiencia profesional en el cuerpo, escala o agrupación profesional funcionarial en el que se han desempeñado”.

CUARTO.- Que en orden a la resolución de la cuestión debatida, procede en primer término efectuar un pronunciamiento en relación con la denunciada infracción del principio de publicidad por vulneración del artículo 15 del Real Decreto 365/1995 cuestión que debe desestimarse pues el Real Decreto, si bien resulta de aplicación tanto a los procedimientos de ingreso como a los de provisión de puestos de trabajo y promoción interna (artículo 1), distingue en su regulación entre los procedimientos de ingreso en Cuerpos o Escalas de funcionarios (Título I art. 3 a 27) y la provisión de puestos de trabajo (Título III art. 39 a 69), por lo que el artículo concreto invocado no resulta de aplicación al supuesto de autos, considerando a mayor abundamiento que no se acredita la denunciada infracción del principio de publicidad, a la vista del requisito exigido en las Bases para todo aspirante consistente en *encontrarse en servicio activo en el Ayuntamiento de Burjasot en el momento de la convocatoria*, siendo suficiente la publicación en la web y en el tablón del Ayuntamiento, en tanto se cumple con lo previsto en el artículo 37 del Decreto 3/17 que establece que las bolsas de empleo temporal se regirán por las normas de constitución y funcionamiento que dicte el órgano competente (en este caso el Ayuntamiento) con el límite de la preceptiva negociación sindical, lo que aquí ha tenido lugar.

En segundo lugar en cuanto al motivo de nulidad de la Base Tercera apartado b) procede su desestimación por cuanto no se acredita infracción del ordenamiento jurídico imputable al Ayuntamiento en su redacción, sin que el hecho de que la prestación de al menos dos años de servicios sea un requisito previsto para los supuestos de promoción interna, sea por sí solo suficiente para fundar la pretendida nulidad, pues no existe una norma expresa que impida que el órgano convocante apruebe el establecimiento de dicho requisito en los procedimientos como el presente de mejora de empleo para funcionarios

de carrera, por lo que ante la ausencia de norma que justifique la pretensión, no cabe sino desestimar dicho motivo.

Asimismo procede rechazar el motivo de impugnación consistente en anular la expresión “equivalente” recogida en las Bases con relación a la titulación, pues de la misma ninguna infracción del ordenamiento jurídico se observa, máxime si observamos que se trata de una expresión contemplada tal cual en la Ley de 2017 de Coordinación de Policías Locales al regular la titulación exigida en cada una de las Escalas, por lo que no cabe anular de forma general dicho requisito, todo ello sin perjuicio del derecho de los afectados de poder impugnar algún caso concreto que pudiera producirse durante el desarrollo del proceso por entender que vulnera o no se da la equivalencia legal.

Finalmente procede rechazar el motivo denunciado sobre infracción de las normas que regulan la composición del Tribunal, pues los artículos invocados (52 y 22 de la ley 7/2017) están previstos para los procesos de selección de Policías Locales por los sistemas de turno libre y promoción interna, que son, por su propia naturaleza jurídica y los diferentes derechos que asigna a los afectados, institutos distintos al que estamos analizando en el supuesto de autos, constitución de una Bolsa para la provisión temporal por el sistema de mejora de empleo. En definitiva, no habiéndose acreditado la infracción de norma jurídica en este punto imputable a la administración demandada, el motivo debe decaer.

QUINTO.- Que en cuanto a las costas de conformidad con la regulación contenida en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción, procede condenar en costas a la parte cuyas pretensiones hayan sido totalmente desestimadas.

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo **DESESTIMAR** el recurso contencioso-administrativo promovido por FESP-UGT-PV contra: 1) las Bases específicas para la constitución de una bolsa de trabajo para la **provisión temporal por el sistema de mejora de empleo** de puestos de trabajo de Oficiales de la Policía Local, encuadrado en la escala de Administración Especial, subescala Servicios Especiales-Policía Local, escala ejecutiva, Grupo B de clasificación, aprobadas por Decreto del Ayuntamiento de Burjassot de fecha 09/07/2019, y 2) el Decreto de fecha 29/07/2019, por el que se resuelve el nombramiento de los miembros de la Comisión de Valoración y se eleva a definitiva la lista de personal aspirante admitido en la convocatoria. Todo ello condenando a la actora al pago de las costas causadas.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de Apelación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.2 a) y 81.1.a) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa previa consignación de la cantidad de 50 €, a excepción de la Administración, en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, cuenta nº 4577-0000-85-0644-19, conforme a la Disposición Adicional Decimoquinta de la L.O. 1/09.

Así por esta, mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Se hace constar que la anterior Sentencia ha sido leída y publicada por la Ilma. Magistrada-Juez que la suscribe, en el día de la fecha, estando celebrando audiencia pública, de lo cual doy fe.

Copia electrónica auténtica de documento papel - CSV: 13065624620257263711